TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 1 de marzo pasado por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por la señora Lina Margoth Giraldo Franco frente al señor Alejandro Echeverry Betancourth.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través del libelo genitor repartido el día 24 de agosto de 2022 al Juzgado cognoscente, la promotora deprecó que se dispusiera la cesación de los efectos civiles derivados del matrimonio católico celebrado el 14 de diciembre del 2007 con el señor Echeverry Betancourth, según se desprende del escrito, con ocasión de la configuración de las causales 2° y 3°del artículo 154 del Código Civil, a la par de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre los cónyuges y la imposición de cuota alimentaria a cargo del encartado y a favor de la ex consorte y los hijos comunes.

Notificado por conducta concluyente el día 4 de noviembre de 2022, el convocado contestó la acción, formuló demanda de reconvención y adjuntó escrito de excepciones previas dentro de las cuales invocó la de *"pleito pendiente"* con base en que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito se estaba tramitando paralelamente un proceso de divorcio donde la aquí demandante es allí demandada y viceversa, radicado bajo el número 2022-00331 que fue admitido por auto del 12 de octubre del 2022.

A través de auto datado 20 de noviembre siguiente, el fallador ordenó oficiar al Despacho homologo en busca de información del precitado asunto judicial y atendiendo a lo comunicado por el secretario[1], dispuso en proveído del 13 de diciembre de 2022 la acumulación de los procesos; decisión que, frente a los recursos interpuestos por la parte demandada, posteriormente reconsideró por

[1] En el sentido de que: "(…) *el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por el señor ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH, contra la señora LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO, se fijó fecha de audiencia para el 16 de marzo de 2022 a las 9:30 am.*
El correo electrónico contentivo de la notificación fue remitido el día 19 de octubre de 2022, calenda que tuvo en cuenta el despacho para los efectos pertinentes." Archivo 36. Cdno. Ppal.

auto del 13 de febrero del 2023 en el que además admitió el trámite de reconvención y corrió traslado de las excepciones previas a la demandante.

2.2. A través de providencia datada 1 de marzo hogaño, el sentenciador procedió a resolver las excepciones previas declarando probada la atinente al *"pleito pendiente",* dispuso la terminación del asunto y el subsecuente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En sustento de su determinación indicó:

> "*(…) de conformidad con la respuesta emitida por el juzgado antes citado y de los documentos acercados a este proceso, se tiene que efectivamente entre los señores (…), cursan dos procesos de igual naturaleza, por el mismo asunto, entre las mismas partes y que versan sobre la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL habida entre las partes, tramitados uno en este despacho, surtida la notificación personal del demandado del auto que admitió la demanda en su contra el día 04 de noviembre de 2022 y el otro en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, en donde se tuvo la notificación remitida el día 19 de octubre de 2022, para lo pertinente. Dicho lo anterior, encuentra este servidor que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos y jurídicos para determinar que entre las partes aquí en conflicto, sí existe un pleito pendiente sobre el mismo asunto y que es tramitado en un despacho judicial distinto a este, en el cual se surtió la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada, de manera previa respecto de este juzgado, lo que constituye, de conformidad con el numeral 8vo. del artículo 100 del C. G. del P., la configuración de la excepción previa alegada por el profesional en derecho que agencia los derechos del demandado, en demanda principal.(…)"*

2.3. Contra la antedicha decisión, la parte actora hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación, afincados en que el Despacho no atendió el hecho de que la radicación y admisión de la presente demanda se dio previo a la de la acción incoada por el señor Echeverry Betancourth ante el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, de allí que la excepción dilatoria no estaba llamada a prosperar; y en cualquier caso, si pudiera predicarse la existencia de algún proceso pendiente del cual dependiera el otro, sería este y no el tramitado posteriormente por el encartado.

2.4. Fenecido el traslado del recurso con el silencio de la no recurrente, se profirió auto el día 31 de marzo de 2023 mediante el cual el Juzgador mantuvo en firme su decisión aduciendo la insuficiencia de los argumentos de la inconforme que se limitaron a resaltar circunstancias de temporalidad; amén que el propósito de declarar fundada la excepción, era evitar la emisión de sentencias paralelas: *"(…) precisamente es que como quiera que en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales ya cursa proceso, como se indicó, de la misma naturaleza, entre las mismas partes y que versa sobre el mismo asunto, el continuar con la presente actuación podría generar que se tomen en dos despachos distintos, dos decisiones similares en un mismo caso (…) o lo que es peor, opuestas entre sí, lo que sí generaría una inseguridad jurídica, no solo para la parte demandante sino para el demandado."*

Para finalizar acotó que en el proceso radicado ante el Juzgado Sexto de Familia, la señora Lina Margoth contaba con todas las oportunidades del caso para ejercer en debida forma su defensa. Elucidado esto, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los motivos de reparo esbozados por la inconforme, a la par de los antecedentes procesales descritos, atañe a la Sala por intermedio de la suscrita Sustanciadora, definir si la terminación del proceso por la declaratoria de la excepción previa denominada *"pleito pendiente"* devenía procedente de cara a los requisitos procesales que exige la figura adjetiva de la litispendencia.

3.2. Supuestos normativos

Se tiene por sabido que las excepciones previas se refieren al procedimiento y tienen la finalidad de mejorarlo o depurar con la debida antelación los defectos que constituyen verdaderos impedimentos procesales por su incidencia negativa en los requisitos indispensables para la normal formación y el perfecto desarrollo del proceso, conocidos en la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales.

La de pleito pendiente se halla enlistada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, cuya consagración sin duda obedece a la necesidad de evitar la existencia de procesos paralelos en los cuales puedan dictarse varias decisiones sobre un mismo asunto, no necesariamente contradictorias, lo que ha impelido a la jurisprudencia y la doctrina a relacionar íntimamente dicha excepción con la cosa juzgada.

De esta se ha dicho que se configura cuando se reúnen los llamados elementos constitutivos de la pretensión procesal, o sea aquella identidad tripartita de causa, objeto y partes, y, lógicamente, además, cuando en uno de los procesos se ha pronunciado decisión definitiva respecto de las pretensiones.

De la misma manera, siempre que el primer proceso no haya culminado con sentencia que se halle ejecutoriada, la excepción de pleito pendiente se estructura bajo la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre unos mismos litigantes, por igual causa e idéntico objeto, por lo que se erige necesaria la concurrencia de dichos elementos para la prosperidad de la excepción.

Sobre esta figura ha preceptuado de antaño la Corte Suprema de Justicia:

"[para que se configure] la litispendencia […] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (…) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); ***y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente****. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro"*

(Art. 398, numeral 1º, ibídem). (…)la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. ***El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa****. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso (…) desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo […]"*[2]

En similar norte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, enseña:

"El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (…) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (…) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (…)"[3]

3.3. Supuestos fácticos

Vistos los reparos enarbolados por la divergente, de inmediato se observa que se circunscriben a la terminación del asunto por vía de la declaratoria de la excepción de pleito pendiente, teniendo en cuenta que, a juicio del apoderado, aquella no procedía en la medida que la acción incoada por la señora Lina Margoth Giraldo Franco en el Juzgado de primer nivel *-admitida por auto del 9 de septiembre de 2022-* fue anterior a la propuesta por el señor Alejandro Echeverry Betancourth, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto de Familia *-admitida según proveído del 12 de octubre del 2022-*.

El argumento principal del *a-quo* para ordenar la finalización anticipada del trámite judicial obedeció a que la notificación de la demandada en el proceso radicado bajo el número 2022-00331 del Despacho homologo se suscitó el día 19 de octubre de 2022, previó a la comunicación que sobre el trámite se hizo al demandado en el presente proceso el día 4 de noviembre del 2022; aunado que

---

[2] CSJ SC, 17 jul. 1959, G.J.T.X., pág. 24. Citada en Sentencia STC 7931 de 2019, entre otras.
[3] Código General del Proceso. Parte General. (2016).

se comparte en ambos asuntos judiciales la identidad de partes, objeto y causa, dando así lugar a la configuración de la hipótesis 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, en aras de evitar la tramitación de dos juicios similares que pudieren derivar en sentencias contradictorias.

Delanteramente anuncia la suscrita Sustanciadora que se apartará de las lucubraciones propuestas el fallador primario para negarse a continuar tramitando el proceso que por reparto le correspondió y cuyo conocimiento avocó en auto del 9 de septiembre del año pasado, pues una confrontación de los escritos de demanda presentados en los dos procesos, permite comprender que no se está ante la identidad tripartita que en términos adjetivos exige la litispendencia.

Referente a los elementos estructurales de la excepción objeto de estudio, conforme se anticipó en el aparte normativo, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en que debe existir perfecta identidad jurídica de objeto, de causa y de partes.

Habrá identidad de objeto cuando las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia, que son precisamente los puntos sobre los cuales versará la parte resolutiva de la sentencia, recaen sobre el mismo bien jurídico disputado en el primer proceso; se presenta semejanza de causa, razón o motivos, si en el nuevo proceso el fundamento de la súplica se apoya en los idénticos argumentos de facto alegados en el litigio primigenio; y con relación a la identidad de las partes, no ofrece duda que se presenta cuando en los trámites judiciales coinciden los mismos litigantes.

Descendiendo al *sub judice*, de la demanda allegada por la promotora Lina Margoth Giraldo Franco al inicio de la acción y de la aportada por el demandado Alejandro Echeverry Betancourth como sustento de sus excepciones previas, se verifica:

a. Identidad de partes: Ciertamente en ambos procesos están involucradas los mismos contrincantes; no obstante, en el presente la señora Giraldo Franco funge como demandante y el señor Echeverry Betancourth como encartado, mientras que en el tramitado en el Juzgado Sexto es éste quien acciona frente a aquélla.

b. Identidad de causa: No se advierte reunida, puesto que los hechos y las causales invocados tanto en uno como en otro proceso son fácticamente disimiles, mientras que la aquí gestora alega el incumplimiento de los deberes de esposo y padre respecto de cónyuge, a más del maltratamiento en que presuntamente aquél incurrió; este manifiesta únicamente la sustracción de los débitos de la señora Lina Margoth como consorte y madre de los hijos comunes. Es decir, el sustrato fáctico no es idéntico, tal como lo demanda la excepción de litispendencia.

c. Identidad de objeto. Con respecto a este elemento, es evidente que en ambas acciones la pretensión principal involucra la cesación de los efectos del matrimonio otrora contraído entre los sujetos procesales y la disolución y subsecuente liquidación de la sociedad conyugal conformada por estos; sin

embargo, en la elevada por la señora Giraldo Franco se involucra un pedimento adicional atinente a la pensión alimentaria a su favor y a cargo del encartado como cónyuge culpable de la separación. De allí que mal haría en sostenerse la absoluta identidad del *petitum*, aspecto así mismo indispensable a efectos de predicar la presencia de un pleito pendiente.

Conforme lo indicado, por no haber una coincidencia plena entre las pretensiones que se reclaman en una y otra demanda, la unidad de objeto no alcanza a estructurarse y no se estructura por ello la excepción de pleito pendiente que se ha propuesto, como tampoco se presenta identidad o por lo menos semejanza de causa, pues surge apenas elementalmente lógico que ésta es diferente en relación con las pretensiones formuladas en cada una de las acciones.

Más allá de los argumentos esbozados por el mandatario de la inconforme con relación al elemento temporal, se tiene que la verdadera razón jurídica por la cual no había lugar a disponer la terminación del proceso a través de la declaratoria de litispendencia es la ya explicada, esto es, las evidentes diferencias entre los factores de identidad tripartita que demanda la institución en comento, motivo por el cual la decisión será objeto de revocatoria para que en su lugar el Juzgado primario continúe el impulso del asunto.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, forzoso resulta revocar la decisión confutada para que en su lugar se continúe con el trámite según corresponde. Lo anterior considerando que, por las razones ilustradas, no le era posible al Juzgado cognoscente declarar la excepción previa de pleito pendiente.

3.5. Costas

No se avistan reunidos los presupuestos a que alude la normativa adjetiva contenida en el artículo 365 del C.G.P. para emitir condena en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto de fecha 1 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por la señora Lina Margoth Giraldo Franco contra el señor Alejandro Echeverry Betancourth; para que, en su lugar continúe conociendo del asunto declarativo a su cargo.

Sin condena en costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIOLA RICO CONTRERAS
Magistrada

Firmado Por:
Fabiola Rico Contreras
Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785da3cdf96744c2f4ae8d4283874d77de229b7805260cc17b461a7621b49106**
Documento generado en 19/04/2023 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica